



RECOMENDACIÓN 31/2010

Síntesis: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) inició un expediente con motivo del recurso de impugnación interpuesto por Q1, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 64/2009, que ese Organismo Local dirigió al Presidente Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, el cual fue procedente y fundado.

Los hechos que motivaron la Recomendación emitida por la Comisión Estatal tuvieron lugar el 18 de agosto de 2008, cuando el Director de Obras Públicas del municipio de Santiago Sochiapan, acompañado de un grupo de trabajadores de la empresa Construfimo, S. A. de C. V., que estaban realizando trabajos de ampliación, construcción de banqueta y guarnición de la calle José María Morelos en el mencionado municipio, dañaron un inmueble propiedad de Q1, ya que según éste invadieron un metro y medio de su predio al realizar la obra.

En virtud de lo anterior, el 22 de agosto de 2008 Q1 presentó una queja ante la CEDHV, la cual, una vez hechas las investigaciones conducentes, consideró que existieron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en su agravio, por lo que el 2 de julio de 2009 emitió la Recomendación 64/2009, dirigida al Presidente Municipal de ese municipio.

El 3 de agosto de 2009, la CEDHV recibió la aceptación de la Recomendación señalada por parte AR1; dicho ayuntamiento comunicó a la Comisión Estatal que el 20 de julio de ese año instruyó a Construfimo, S. A. de C. V., a cubrir los daños ocasionados al inmueble de Q1, aclarando que el Director de esa empresa se negó a recibir el oficio mencionado, por lo que se lo reenviaron por correo electrónico, sin que hasta ese momento hubiera respuesta alguna de su parte. Lo anterior fue notificado a Q1 el 31 de agosto de 2009 y, en consecuencia, promovió el recurso de impugnación respectivo.

Para esta Comisión Nacional, AR1 vulneró los derechos a la legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de Q1, por haber afectado su patrimonio, sin contar con un mandamiento por escrito de una autoridad competente que así lo hubiere determinado. Igualmente, transgredió lo previsto en los artículos 4, 9 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 46, fracciones I, V, XIX y XXI, de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obligan a los servidores públicos a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Finalmente, la CNDH advirtió una inobservancia a los artículos 14.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 11.1, 11.2, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y domicilio sin el debido procedimiento legal.

Ahora bien, con relación a la respuesta de la mencionada Presidencia Municipal, la CNDH consideró que sus argumentos son inconducentes para acreditar el cumplimiento a la Recomendación 64/2009, toda vez que si bien requirió a la empresa constructora el pago de los daños ocasionados, el Ayuntamiento no estaba exento de cumplir con la obligación de reparar el daño causado, toda vez que si bien fue la empresa quien realizó la obra pública, ésta actuó por instrucciones directas, bajo la anuencia de dicha autoridad. Igualmente, la CNDH estimó que la manifestación respecto de la competencia del Agente del Ministerio Público del Fuero Común y, en su caso, de un Juez local, para determinar si existió o no una transgresión a los derechos de Q1 y, por tanto, pronunciarse sobre la procedencia o no de la reparación del daño, demuestra el desprecio de esa Presidencia Municipal y sus funcionarios por la cultura de la legalidad y el respeto por los Derechos Humanos.

En razón de lo expuesto, la CNDH declaró la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 64/2009 emitida por la CEDHV, por lo que el 4 de junio de 2010 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 31/2010, dirigida a los miembros del Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, Veracruz, a fin de que se sirvieran instruir al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento para que cumpla en sus términos la Recomendación 64/2009.

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL CASO DE Q1

México, D.F., a 4 de junio de 2010.

**CC. MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SANTIAGO SOCHIAPAN, VERACRUZ
P R E S E N T E S**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracción V, 15, fracción VII, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 159, fracción III, 160, 167, 168 y 170, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/263/RI, relacionado con el recurso de impugnación presentado por Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, y tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 31 de agosto de 2009, Q1 presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 64/2009, emitida por ese organismo local el 2 de julio de 2009.

Los hechos que motivaron la recomendación que dio origen al presente recurso de impugnación tuvieron lugar el 18 de agosto de 2008, cuando AR1, acompañado de un grupo de trabajadores de la empresa CONSTRUFIMO, S. A. de C. V., que estaban realizando trabajos de ampliación, construcción de banquetas y guarnición de la calle José María Morelos en el municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, dañaron un inmueble propiedad de Q1, ya que según éste, invadieron un metro y medio de su predio al realizar la obra.

En virtud de lo anterior, el 22 de agosto de 2008, Q1 presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, la cual integró el expediente

Q-8476/2008, y una vez hechas las investigaciones conducentes, consideró que existieron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de Q1, por lo que, el 2 de julio de 2009 emitió la recomendación 64/2009, dirigida al presidente municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, en los siguientes términos:

“PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, fracción I y II, 153 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Sochiapan, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien considere pertinente, para que:

A) Se contacte a Q1, y se acuerde el otorgamiento de una compensación justa y plena, derivada de los perjuicios ocasionados al peticionario en su propiedad o posesión, según se aprecia en la Observación Única de la presente, o en su caso gestionen que la empresa responsable, actúe por los daños o ejecuten la fianza que debió depositar la misma, para la realización de la obra, como garantía por los daños ocasionados a terceros, en este caso el quejoso.

B) Se exhorte a las Áreas de Comunicación y Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento, para que en lo sucesivo actúen con apego a la Constitución General de la República, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, y a todas aquellas leyes y reglamentos aplicables para la construcción y pavimentación de calles y obras que afecten derechos de terceros.

C) Se exhorte al personal que integra ese H. Ayuntamiento, sobre la importancia de los Derechos Humanos y el apoyo al sistema veracruzano no jurisdiccional de protección de derechos humanos.”

El día 3 de agosto de 2009, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz recibió la aceptación de la recomendación señalada por parte de la Presidencia Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz; dicho ayuntamiento comunicó a la Comisión Estatal que el 20 de julio de ese año, mediante el oficio OP/028/2009, instruyó a CONSTRUFIMO S.A de C.V., a cubrir los daños ocasionados al inmueble de Q1, aclarando que el director de esa empresa se negó a recibir el oficio mencionado, por lo que le reenviaron dicho oficio por correo electrónico, sin que hasta ese momento hubiera respuesta alguna de su parte.

Lo anterior fue notificado a Q1 el 31 de agosto de 2009 y en consecuencia, promovió el recurso de impugnación respectivo, el cual fue remitido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 4 de septiembre de 2009, dándose inicio al expediente de impugnación CNDH/1/2009/263/RI. En este contexto, el 30 de septiembre de 2009, esta Comisión Nacional solicitó al presidente Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, un informe respecto a los hechos, y el 22 de octubre de 2009 se recibió la contestación correspondiente.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio DSC/1059/2009 de 1 de septiembre de 2009, recibido en esta Comisión Nacional el 4 del mes y año citados, por el cual la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, remitió el recurso de impugnación de Q1 junto con el expediente de queja Q-8476/2008, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Queja de Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, de 22 de agosto de 2008.

2. Copia de la denuncia de hechos presentada mediante escrito de 9 de septiembre de 2008, por Q1 ante el agente del Ministerio Público en Playa Vicente, Veracruz, con motivo de los hechos materia del presente recurso.

3. Informe suscrito por el síndico único y representante legal del Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, del presidente municipal, el secretario del Ayuntamiento y el director de Obras Públicas del mismo, con relación a los hechos de la queja, enviado a la Comisión Estatal el 2 de octubre de 2008.

4. 4 actas circunstanciadas elaboradas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, de 7 de noviembre de 2008, en las que constan la presencia de dicho personal en el inmueble de Q1; el testimonio de dos personas que presenciaron los hechos, así como la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos por el citado personal.

B. Recomendación 64/2009, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió el 2 de julio de 2009, dirigida al presidente municipal de Santiago, Sochiapan, Veracruz.

C. Copia certificada de la determinación ministerial emitida el 8 de julio de 2009, dentro de la averiguación previa FESP/552/08/II.

D. Respuesta de la Presidencia Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, por la que aceptó la recomendación 64/2009, enviada mediante oficio de 28 de julio de 2009.

E. Recurso de impugnación de Q1, presentado el 31 de agosto de 2009, ante la Comisión Estatal.

F. Informe del presidente municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, enviado a la CNDH el 22 de octubre de 2009, con relación al cumplimiento de la recomendación 64/2009.

G. Solicitud de información presentada por Q1 a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante, escrito de 21 de diciembre de 2009.

H. Comunicación telefónica entre personal de la CNDH y Q1, en la que se informó a éste que el expediente aún se encontraba en integración, que consta en acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2010.

I. Comunicación telefónica entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en la que se informó que a la fecha no existe cumplimiento por parte del presidente municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, de la recomendación 64/2009, que consta en acta circunstanciada de 13 de mayo de 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de agosto de 2008, AR1, junto con un grupo de trabajadores, al realizar obras de ampliación de calle, construcción de banquetas y guarniciones, dañó el inmueble propiedad de Q1, motivo por el cual éste presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 22 de agosto de ese año.

El 2 de julio de 2009, el organismo estatal emitió la recomendación 64/2009, dirigida al presidente municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, por considerar que existieron violaciones a los derechos humanos en agravio de Q1, atribuibles a trabajadores al servicio de dicho municipio y en respuesta dicha presidencia municipal envió copia de un oficio de 20 de julio de 2009, por el que solicitó a la empresa CONSTRUFIMO S.A de C.V. reparar el daño ocasionado, con lo que pretendió tener por cumplida la recomendación mencionada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2008/263/RI, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente el recurso presentado por Q1, ya que existieron violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su agravio, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a servidores públicos del municipio de Santiago Sochiapan, Veracruz, en atención a las siguientes consideraciones:

Con las constancias que obran en el expediente Q/8476/2008, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, la CNDH observó que el 3 de octubre de 2008, la Presidencia Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz informó que para la ampliación de la calle José María Morelos, en asamblea de ejidatarios, de 20 de julio y 24 de agosto de 2008, se determinó que los vecinos de todas las demás calles que se encontraran dentro del perímetro de la zona urbana de Santiago Sochiapan, debían ceder espacio de un metro por cada lado de sus terrenos urbanos, en virtud de que la zona urbana de referencia es propiedad común del ejido, y los poseedores se encontraban asentados de manera irregular desde la creación del ejido en 2003.

Al respecto, el ayuntamiento de Santiago Sochiapan, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz que Q1 fue notificado y emplazado a las asambleas de ejidatarios, incluso fue citado de manera personal al ayuntamiento para tratar su caso en particular, sin que éste acudiera a dichos llamados.

Para la construcción de las citadas vías de comunicación, el ayuntamiento de Santiago Sochiapan, Veracruz, contrató a diversas empresas privadas las cuales, según la determinación de la asamblea de ejidatarios y funcionarios del municipio, acompañarían a los empleados de esas empresas para verificar el debido cumplimiento de las obras encargadas. En respuesta a lo afirmado por la autoridad, el 7 de noviembre de 2008, Q1 manifestó al organismo estatal de derechos humanos, que nunca fue citado por el ayuntamiento, ni se le notificó que se afectaría su inmueble para ampliar la calle José María Morelos en ese municipio.

Ese mismo día, T1 refirió a personal del organismo público de derechos humanos local que vio cuando varias personas derribaron el cerco del inmueble de Q1 sin su consentimiento, entraron a su domicilio para realizar los trabajos de la ampliación de la calle, y una vez que tiraron la malla metálica y las plantas, derribaron una base de cemento en una esquina de su casa la cual, para tirarla, fue necesario romper el concreto dañando con los golpes, el muro del baño; esto, en presencia AR1, quien dirigía la operación.

Asimismo, el 7 de noviembre de 2009, T2 ratificó a personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, lo narrado por T1, en el sentido de que vio cuando varias personas, a las órdenes de AR1, derribaron el cerco del inmueble de Q1 sin su consentimiento, y entraron a su domicilio para realizar los trabajos de la ampliación de la calle, una vez que tiraron la malla metálica y las plantas, derribaron una base de cemento en una esquina de su casa y que para tirarla rompieron el concreto.

En virtud de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó una inspección ocular para verificar los daños al inmueble de Q1 con motivo de las obras realizadas en la calle José María Morelos del Municipio de Santiago, Sochiapan, Veracruz.

En este sentido, después de haber realizado la investigación correspondiente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz concluyó que AR1 vulneró los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de Q1, toda vez que con motivo de la ampliación y pavimentación de la calle José María Morelos de esa municipalidad, afectó el inmueble de Q1, sin que haya existido un mandamiento por escrito de una autoridad competente, que hubiere fundado y motivado su determinación.

Por ello, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, y 67, fracción II, inciso b, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz

de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, fracciones I, III y 7, fracción IV, de la ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 165 y demás relativos y aplicables de su reglamento interno, el 2 de julio de 2009, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la recomendación 64/2009, dirigida al presidente municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, en la que se sugirió realizar una reparación del daño vía indemnización.

El 28 del mes y año citados, la autoridad recomendada aceptó de manera implícita la recomendación, al señalar que había solicitado a la constructora que realizó la obra el pago de los daños causados a Q1, y en este sentido, con dicha comunicación, la Presidencia Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, consideró haber dado cumplimiento total a la mencionada recomendación, respuesta que reiteró a la CNDH el 22 de octubre de 2009.

Adicionalmente, la Presidencia Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, refirió que, el 19 de agosto de 2008, Q1 presentó una denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Investigador de Playa Vicente, Veracruz, por la posible comisión de los delitos de despojo y daños, la cual dio inicio a la averiguación previa FESP 552/2008/II, misma en la que dicho agente del Ministerio Público determinó no ejercitar acción penal, en atención a que para éste, los hechos denunciados no fueron constitutivos de delito, por lo que la Presidencia Municipal consideró, que en el supuesto de que algún miembro de ese Ayuntamiento hubiere cometido un delito, serían el Ministerio Público y el juez competente, las instancias correspondientes para determinar la responsabilidad y la posible reparación del daño causado; y que al no haberse acreditado los supuestos delitos cometidos, por tanto, no existía violación alguna a los derechos de Q1, considerado como inexistente la reparación del daño reclamada ante el organismo local y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional corroboró lo observado por la Comisión Estatal en el sentido de que AR1, vulneró los derechos a la legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de Q1, por haber afectado su patrimonio, sin contar con un mandamiento por escrito de una autoridad competente que así lo hubiere determinado.

Igualmente, AR1 transgredió lo previsto en los artículos 4, 9, y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el artículo 46, fracciones I, V, XIX y XXI de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obligan a los servidores públicos a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió una inobservancia a los artículos 14.1, 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 11.1, 11.2, 11.3 y 25, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y domicilio sin el debido procedimiento legal.

Ahora bien, con relación a la respuesta de la Presidencia Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que sus argumentos son inconducentes para acreditar el cumplimiento a la recomendación 64/2009, toda vez que, si bien requirió a la empresa constructora el pago de los daños ocasionados, el ayuntamiento no está exento de cumplir con la obligación de reparar el daño causado, toda vez que si bien fue la empresa quien realizó la obra pública, ésta actuó por instrucciones directas de dicha autoridad, inclusive, el director de obras públicas supervisó la ejecución de la misma.

Igualmente, la CNDH estima que la manifestación respecto a la competencia del agente del Ministerio Público del Fuero Común y, en su caso, de un juez local, para determinar si existe o no una transgresión a los derechos de Q1 y por tanto, pronunciarse sobre la procedencia o no de la reparación del daño, demuestra el desprecio de esa Presidencia Municipal y sus funcionarios de la cultura de la legalidad y respeto por los derechos humanos, ya que las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento, por lo que dicho argumento resulta insostenible para esta Comisión Nacional, al considerarlo como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 4, 9, 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1848, 1861 y 2040, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 7, 9 y demás relativas y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio Llave se considera procedente que se repare el daño causado a Q1, mediante la indemnización correspondiente.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 66, inciso d) y 168, de su reglamento interno, declara la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 64/2009 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, contra la Presidencia Municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz y formula, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

ÚNICA. Instruyan al presidente municipal, para que cumpla en sus términos la recomendación 64/2009 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz e informen a esta Comisión Nacional sobre dicho cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA